

**MINISTRO DE EMPRENDIMIENTO Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN
REGLAMENTO**

por el que se modifica el Reglamento n.º 65 del Ministro de Economía e Infraestructuras, de 18 de diciembre de 2018, titulado «Ámbitos obligatorios de aplicación de instrumentos de medida controlados metrológicamente con excepciones, lista de instrumentos de medida sujetos a control metrológico, requisitos de exactitud, períodos de validez de la verificación de los instrumentos de medida y requisitos específicos para el control metrológico y la verificación estadística¹»

El Reglamento se establece en virtud del artículo 6, apartado 4, de la Ley de metrología.

El anexo del Reglamento n.º 65 del Ministro de Economía e Infraestructuras, de 18 de diciembre de 2018, «Ámbitos obligatorios de aplicación de instrumentos de medida controlados metrológicamente con excepciones, lista de instrumentos de medida sujetos a control metrológico, requisitos de exactitud, períodos de validez de la verificación de los instrumentos de medida y requisitos específicos para el control metrológico y la verificación estadística» se establece en una nueva redacción (añadida).

(firmado digitalmente)
Erkki Keldo
Ministro de Economía e Industria

(firmado digitalmente)
Ahti Kuningas
Secretario General

Anexo «Lista de instrumentos de medida sujetos al control metrológico obligatorio en función de su ámbito de aplicación, con excepciones, requisitos para los instrumentos de medida y períodos de validez de verificación de los instrumentos de medida»

Ministro de Economía e
Infraestructuras
Reglamento n.º 65, de 18 de diciembre de 2018,
«Ámbitos obligatorios de aplicación de instrumentos de medida controlados
metrológicamente con excepciones, lista de instrumentos de medida sujetos a control
metrológico, requisitos de exactitud, períodos de validez de la verificación de los
instrumentos de medida y requisitos específicos para el control metrológico y la verificación
estadística»
Anexo
(en su versión modificada)

Lista de instrumentos de medida sujetos a control metrológico obligatorio en función de sus ámbitos de aplicación, con excepciones, y requisitos aplicables a los instrumentos de medida y períodos de validez de la verificación de los instrumentos de medida

En la cuarta columna de la lista de instrumentos de medida, se utilizan las siguientes abreviaturas para referirse al tipo de control metrológico requerido y los procedimientos pertinentes en el momento de la comercialización o de la puesta en servicio de un instrumento de medida:

- 1) V1: es obligatorio completar los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los instrumentos de medida previstos en la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 96 de 29.3.2014, pp. 149–250);
- 2) V2: es obligatorio completar los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Directiva relativa al instrumento de pesaje de funcionamiento no automático previsto en la Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 96 de 29.3.2014, pp. 107-148);
- 3) CE: es obligatorio completar una verificación inicial CE para un instrumento de medida con una homologación de tipo CE y fabricado sobre la base de directivas individuales sobre instrumentos de medida durante el período de validez de la homologación, pero no después del 30 de octubre de 2016;
- 4) ST1: es obligatoria la aprobación de una verificación inicial para los instrumentos de medida que estén provistos de un certificado nacional de homologación de tipo válido emitido antes del 30 de octubre de 2006 durante el período de validez del certificado, pero no después del 30 de octubre de 2016;
- 5) ST2: es obligatorio aprobar una verificación inicial nacional para un instrumento de medida con un certificado nacional de homologación de tipo válido;

Tipo de instrumento de medida	Ámbito de uso	Requisito de precisión¹	Tipo de procedimiento y control metrológico en el momento de la comercialización o de la puesta en servicio de un instrumento de medida	Período de validez de la verificación (en años)
<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>
1. INSTRUMENTOS DE PESAJE				
1.1 Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con o sin indicador de precio, con o sin un dispositivo de impresión electrónico, electromecánico o mecánico	1.1.1 En el comercio al por menor y otras transacciones con los consumidores o compras al por mayor	clase III	V2	1
	1.1.2 Para el pesaje de metales preciosos, artículos de metales preciosos, piedras preciosas o semipreciosas en el comercio al por menor o compras al por mayor	clase II		
	1.1.3 Para el pesaje de té o condimentos en el comercio minorista o compras al por mayor	clase II o III		
	1.1.4 Para la prestación de servicios postales	clase III		
	1.1.5 Para la medición de cantidades de mercancías sujetas a aduanas o a impuestos especiales	clase II o III		

	1.1.6 Para la determinación del contenido de etanol de mercancías sujetas a impuestos especiales	clase II		
	1.1.7 Para el control del contenido real en el proceso de manipulación de un envasador o importador de envases preparados	clase II o III		
	1.1.8 Para el control o la preparación de la cantidad de un medicamento en una farmacia	clase II		
	1.1.9 Para el pesaje de la cantidad de pescado descargado	clase III o IIII		
	1.1.10 Para el pesaje de los componentes y líquidos separados de un vehículo al final de su vida útil	clase III o IIII		
	1.1.11 Para la supervisión estatal de artículos de metales preciosos, si el instrumento de medida se utiliza directamente como instrumento de medida para el control con el objetivo de comprobar la conformidad con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente	clase II		
	1.1.12 Para la realización de análisis de expertos en los procedimientos previos al juicio y en los procedimientos extrajudiciales en relación con un delito menor	clase II o III		

	1.1.13 Para la determinación del pesaje de un producto durante las compras de prueba en el marco de la Ley de protección del consumidor, si el instrumento de medida se utiliza directamente como instrumento de medida para el control estatal de la conformidad con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente	clase II o III		
	1.1.14 Para el pesaje de un vehículo cuando el instrumento de medida se utilice directamente como instrumento de medida de referencia para la supervisión estatal de la conformidad con los requisitos establecidos en la legislación	clase III		
	1.1.15 Para la medición de la carga por eje y rueda de los vehículos y la determinación de la masa total de un vehículo sobre la base de ello, si el instrumento de medida se utiliza directamente como instrumento de medida para el control estatal de la conformidad con los requisitos establecidos en la legislación	clase III o IIII		

	1.1.16 Para el control del contenido real de los envases o los envases preparados utilizados como contenedores de medida, si el instrumento de medida se utiliza directamente como instrumento de medida para el control estatal de la conformidad con los requisitos establecidos en la legislación	clase II o III		
	1.1.17 En medicina, para supervisar la salud de los pacientes, diagnosticarlos o tratarlos	clase III		5
1.2 Instrumentos de pesaje de funcionamiento automático o no automático equipados con dispositivos de impresión de etiquetas	Para mercancías preenvasadas con cargas desiguales, si la lectura del instrumento de pesaje y su impresión se consideran el resultado final del contenido real de un envase en el comercio al por menor	Clase XI, XII, XIII, XIII, Y(I), Y(II), Y(a) o Y(b)	V1	1
		clase II o III	V2	
		según la homologación de tipo	ST1	
1.3 Instrumentos de pesaje de funcionamiento automático	1.3.1 En el comercio al por menor, para la verificación del contenido actual de un envase preparado o medir la cantidad de mercancías sujetas a aduanas o a impuestos especiales	Clase XI; XII; XIII; XIII; Y(I); Y(II); Y(a); Y(b) (seleccionadoras ponderales); referencia de clase(x)/X(x) (instrumentos gravimétricos de llenado automáticos); clase 0,2; 0,5; 1 o 2 (totalizadores discontinuos); clase 0,5; 1 o 2 (totalizadores continuos)	V1	1

		según la homologación de tipo	ST1	
	1.3.2 Para el pesaje de un vagón en movimiento o un tren a fin de medir la cantidad de mercancías sujetas a aduanas o a impuestos especiales	clase 0.5	V1 ST1	2
	1.3.3 Para el pesaje de un vehículo en movimiento a fin de medir la cantidad de mercancías sujetas a aduanas o a impuestos especiales	clase 0.5	ST2	1
	1.3.4 Para el pesaje de un vehículo en movimiento en la supervisión estatal	Masa total ± 1 %, ± 2 %, ± 3 %, ± 5 %, ± 7 %, ± 10 %;	ST2	0,5
	1.3.5 Para la medición de la cantidad de pescado descargado	Clase XI; XII; XIII; XIII; Y(I); Y(II); Y(a); Y(b) (seleccionadoras ponderales); referencia de clase(x)/X(x) (instrumentos gravimétricos de llenado automáticos); clase 1 o 2 (totalizadores discontinuos); clase 1 o 2 (totalizadores continuos)	V1	1
2. INSTRUMENTOS DE MEDIDA PARA LÍQUIDOS, EXCEPTO AGUA				
2.1 Sistemas de medida con funcionamiento dinámico continuo: incluidos abastecedores de	2.1.1 Para la medición de la cantidad de líquidos en el comercio al por menor, la cantidad de mercancías sujetas a aduanas o a impuestos especiales	clase 0.5	V1	1
			CE	
			ST1	

combustible; sistemas de medición en camiones cisterna; al cargar buques, ferrocarriles y camiones cisternas; para el	2.1.2 Sistemas electrónicos de medida para pesaje para los que se ha expedido un certificado nacional de homologación de tipo antes del 30 de octubre de 2006 (las lecturas de densidad y volumen no son oficiales) para medir la cantidad de líquidos o la cantidad de mercancías sujetas a aduanas o a impuestos especiales		ST1	
2.2 Sistemas de medida de funcionamiento continuo en tuberías	Para la medición de la cantidad de mercancías sujetas a impuestos especiales	Clase 0,3	V1	1
			ST1	
2.3 Sistemas de medida para gas licuado (gas líquido a presión a -10 °C o superior) y sistemas de medida en el marco de los puntos 2.1 y 2.2 para líquidos cuya temperatura es inferior a -10 °C o superior a 50 °C, viscosidad dinámica superior a 1000 mPa·s o cuyo flujo volumétrico máximo no es superior a 20 l/h	en el comercio al por menor, para medir la cantidad de mercancías sujetas a aduanas o a impuestos especiales	Clase 1,0	V1	1
			ST1	

2.4 Medidas para servir de unidades de capacidad (medidas de capacidad)	En el comercio al por menor y otras transacciones con los consumidores	Medidas de transferencia: $\pm 2 \text{ ml}/\pm 3 \%$ (trazo) o $+ 4 \text{ ml}/+ 6 \%$ (borde); Dimensiones de servicio: $\pm 5 \%/ \pm (5 \text{ ml} + 2,5 \%)$ (trazo) o $+ 10 \%/+(10 \text{ ml} + 5 \%)$ (borde)	V1	Ilimitado, o hasta que tenga lugar un acontecimiento que tenga repercusiones sobre la geometría de la medida de servicio
3. INSTRUMENTOS DE MEDIDA PARA CANTIDADES DE GAS				
3.1 Contadores de gas	Sobre la base de lecturas a partir de las cuales se realiza una transacción entre un operador de la red y su cliente; para la medición de la cantidad de mercancías sujetas a impuestos especiales	Clase 1,5 o 1,0; en verificaciones posteriores, deberá aplicarse el doble del valor de error permitido	V1	ilimitado
		$\pm 3 \%$ / $\pm 2 \%$ contadores volumétricos de gas con paredes deformables; $\pm 2 \%/ \pm 1 \%$ pistón rotativo y contadores de gas de turbina; en verificaciones posteriores, deberá aplicarse el doble del valor de error permitido	CE	
3.2 Convertidores de volumen de gas	Sobre la base de lecturas a partir de las cuales se realiza una transacción entre un operador de la red y su cliente; para la medición de la cantidad de mercancías sujetas a impuestos especiales	$\pm 0,5 \%$, $\pm 0,7 \%$ o $\pm 1,0 \%$	V1	8
			ST1	

4. CONTADORES DE AGUA Y DE CALOR

4.1 Contadores de agua ²	Para la medición de agua limpia, sobre la base de las lecturas de una transferencia entre el operador del agua y el cliente, DN < 300 mm; cuando se extrae agua midiendo la cantidad de acuerdo con un permiso medioambiental si se utiliza un contador de agua, DN < 300 mm	5%/±2% (temperatura del agua ≤30 °C) o ±5%/±3% (temperatura del agua >30 °C); en verificaciones posteriores, deberá aplicarse el doble del valor límite de error	V1	5; Contadores de agua electromagnéticos y ultrasónicos 10
		Clase A, B o C; en verificaciones posteriores, deberá aplicarse el doble del valor límite de error	CE	
		Clase A, B o C; clase 1 o 2; en verificaciones posteriores, deberá aplicarse el doble del valor límite de error	ST1	
	cuando el agua se recoge para la medición de la cantidad según un permiso medioambiental, si se utiliza un contador de agua, DN <300 mm y caudal permanente <900 m ³ /h	5%/±2% (temperatura del agua ≤30 °C) o ±5%/±3% (temperatura del agua >30 °C); en verificaciones posteriores, deberá aplicarse el doble del valor límite de error	V1	10

		Clase A, B o C; en verificaciones posteriores, deberá aplicarse el doble del valor límite de error	CE	
		Clase A, B o C; clase 1 o 2; en verificaciones posteriores, deberá aplicarse el doble del valor límite de error	ST1	
4.2 Contadores de calor y sus subconjuntos	o la medición de la cantidad de energía térmica, basada en las lecturas a partir de las cuales se realiza una transacción entre el operador de la red y su cliente, con un transductor de medición de caudal con DN < 300 mm.	Clase 2 o 3	V1	5
		según la homologación de tipo	ST1	
5. CONTADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CORRIENTE ALTERNA				
5.1 Contadores estáticos de energía eléctrica activa	Sobre la base de las lecturas de una transacción entre el operador de la red y el cliente; para la medición de la cantidad de mercancías sujetas a impuestos especiales	Clase A, B o C	V1	12
		según la homologación de tipo	CE	
		Clase 1, 2, 0.2S o 0.5S	ST1	
5.2 Contadores electromecánicos de energía eléctrica activa	Sobre la base de lecturas a partir de las cuales se realiza una transacción entre un operador de la red y su cliente; para la medición de la cantidad de mercancías sujetas a impuestos especiales	Clases A, B o C	V1	16
		Clase A, B, 1 o 2	ST1	
6. INSTRUMENTOS DE MEDIDA DE DIMENSIONES				

6.1 Medidas de longitud (cintas métricas y medidas rígidas o semirrígidas)	En el comercio al por menor o con mercancías sujetas a aduanas o a impuestos especiales, para el cálculo de la tasa en la prestación de servicios postales; en la supervisión estatal y para la verificación de la conformidad de un vehículo con los requisitos técnicos en un puesto de inspección si la longitud se mide con una cinta métrica	Clase I, II, III, D o S	V1	Ilimitado, siempre que no se produzca un acontecimiento que pueda afectar a la geometría de la medida de la longitud 4 Medidas de longitud – clases D, S, y medidas de cinta métrica de nivel
		Clase I, II o III	CE	
			ST1	
6.2 Indicadores de nivel automáticos para contenedores fijos	Para la medición de la cantidad de mercancías sujetas a impuestos especiales	Clase II	ST2	2
6.3 Instrumentos de medida de longitud	Para la medición de cantidades en el comercio minorista o el preenvasado de los productos	Clase I, II o III	V1	3
			ST1	
6.4 Ruedas de medición	En controles de tráfico si la longitud se mide con ruedas de medición	Clase I, II o III	ST2	3
6.5 Instrumentos de medida multidimensionales	Para determinar las dimensiones de un envase cuando se proporcionan servicios postales o de almacenamiento	Margen de error $\pm 1d$, donde d es el valor de la escala	V1	10
7. OTROS INSTRUMENTOS DE MEDIDA				
7.1 Taxímetros	En la prestación de	En condiciones	V1	2

	servicios de taxi cuando la tasa no se calcula a través de un servicio de la sociedad de la información	de laboratorio: $\pm 0,1$ % de los signos denotan la duración y $\pm 0,2$ % de los signos que denotan distancia, $\pm 0,1$ % margen de error en el cálculo de la tasa	ST1	
7.2 Instrumentos de medida de velocidad	En controles de tráfico	Margen de error en controles en condiciones de laboratorio mediante el uso del método indirecto: a una velocidad de hasta 100 km/h ± 1 km/h y a una velocidad superior a 100 km/h ± 1 % de la lectura del instrumento de medida	ST2	1
7.3 Analizadores de emisiones de vehículos de motor	En controles de tráfico y en la inspección técnica del vehículo en el centro de inspección	Clase 0 o I	V1	1
			ST1	

7.4 Alcoholímetro de prueba	En supervisiones estatales	$\pm 0,020$ mg/l para valores de hasta 0,4 mg/l, $\pm 5 \%$ para valores de 0,4 mg/l a 2 mg/l, $\pm 20 \%$ para valores superiores a 2 mg/l; en la repetición de la prueba, $\pm 0,032$ mg/l para valores de hasta 0,4 mg/l; $\pm 8 \%$ para valores de 0,4 mg/l a 2 mg/l, $\pm 30 \%$ para valores superiores a 2 mg/l	ST2	0,5
---------------------------------------	----------------------------	--	-----	-----

Notas:

¹ El requisito de precisión se deriva de una directiva pertinente de la Unión Europea, una norma internacional o un documento normativo técnico que establezca los requisitos respectivos. Los instrumentos de medida con requisitos de precisión elevados podrán ser verificados y utilizados.

² Las asociaciones y empresas de viviendas podrán utilizar los contadores de agua verificados para medir agua pura con fines de facturación interna.